

Manizales, 13 de marzo de 2023

Doctora

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Carlos Hernán Amariles Botero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.915 de Manizales y la tarjeta profesional número 187389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, presento a su Despacho Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, en el siguiente proceso:

Despacho Judicial: Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Empleados: Dra. Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas, Secretaria, y el Señor Diego Fernando Tibaquira Arango, Escribiente y Auxiliar de apoyo a los Conjueces.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.

Radicación No: 17001-23-33-000-2018-00206-00.

Demandante: César Augusto López Londoño.

Demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Motivo determinante de la solicitud: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas y, en particular, los empleados judiciales, Dra. Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas, Secretaria, Jefe de la Dependencia, y Diego Fernando Tibaquirá Arango, Escribiente y Auxiliar de apoyo a los Conjueces, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022 proferido en el proceso destacado, consistente en que, *“...Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada...”*.

La Secretaría remitió al Superior un “expediente judicial electrónico” incompleto, al cual **le faltan 442 folios en total**, causándose una situación de deficiencia de la Administración de Justicia, es decir, los citados empleados judiciales no están desempeñando correcta o normalmente sus funciones, en detrimento de la misma Rama Judicial, de las partes y de los intervinientes en el proceso.

OBSERVACIÓN: El en el archivo ***“8.44EnvioExpDigitalConsejoEstado”*** que se anexa también como prueba, se encuentra el link del *“...expediente digital...”* enviado al Consejo de Estado en apelación de la sentencia.

1. HECHOS:

1.1 El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Conjueces, Conjuez Ponente Dr. José Mauricio Baldión Alzate, el 6 de septiembre de 2022 profirió la Sentencia No. 012 en el aludido proceso.

1.2 El fallo de primera instancia fue apelado por ambas partes, demandada y demandante, el 13 y 21 de septiembre de 2022, respectivamente.

1.3 En Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022, la Corporación anotó:

*“...Por último, cada uno de los recursos de apelación estructuran los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En consecuencia; **SE CONCEDEN**, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandada y demandante, en contra de la sentencia 012 de 6 de septiembre de 2022, que decidió la primera instancia...”*

Ordenando a continuación:

“...Ejecutoriada esta providencia y por Secretaría, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada...”

1.4 En cumplimiento de lo mandado a la Secretaría, el empleado judicial Señor Diego Fernando Tibaquirá Arango, “Escribiente / Auxiliar de apoyo Sala de Conjueces”, solo remitió una parte del expediente digital al Consejo de Estado, lo cual realizó mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2022, 10:33.

1.5 Ante las varias solicitudes de conformación del expediente judicial electrónico y acceso al mismo, presentadas por el suscrito al Señor Conjuez Ponente y a la Secretaría, fechadas el 20 de enero, 9 de marzo, 12 de septiembre y 4 de octubre de 2022, finalmente, el servidor público mencionado en el punto anterior, suministró copia del expediente a través de correo electrónico el 12 de octubre de 2022, 10:21, **12 minutos antes** de enviarlo al Consejo de Estado en apelación.

1.6 El expediente judicial electrónico está conformado por 46 archivos, 1 en Excel que corresponde al índice y 45 en PDF que es el proceso como tal.

1.7 El 13 de febrero de 2023 se envió a la Señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas, como Jefe de la Secretaría y destinataria de la orden impartida al final del Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022, de enviar “...el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada...”, memorial que contiene las siguientes solicitudes:

“...3. PETICIONES:

*En consecuencia, solicito se ordene a quien corresponda, se subsanen todas las **irregularidades** destacadas en la conformación del expediente judicial electrónico del presente proceso, a efectos de que se garantice la integridad del mismo (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) y los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, de contradicción y, especialmente, el derecho de impugnación (Artículo 29 C.P.), que le asisten a mi mandante, en razón que en Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022 se le concedió el recurso de apelación contra la Sentencia No. 012 de 6 de septiembre de 2022, por satisfacer los requisitos legales exigidos para ello.*

*Una vez cumplido con lo anterior, se le envíe, nuevamente, al Consejo de Estado el expediente judicial electrónico **completo**, para que pueda resolver el recurso de alzada, ya que al remitido el 12 de octubre de 2022 le faltan muchas piezas procesales, como lo destacamos, entre ellas, el **memorial de impugnación de la sentencia de primera instancia** que presentó la parte demandante, Dr. **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LONDOÑO**, y el correo electrónico remisorio del mismo.*

Finalmente, después de realizadas las correcciones pertinentes, se me permita el acceso al expediente judicial electrónico para ejercer control sobre el mismo...”

Ninguna manifestación ha realizado la Señora Secretaria del Tribunal frente a este escrito.

1.8 En correo electrónico de 13 de febrero de 2023, 8:10 AM, dirigido al Dr. José Mauricio Baldión Alzate, ConJuez Ponente, como Director del Proceso, se le adjuntó copia del memorial destacado en el punto anterior, para que conociera las ostensibles irregularidades cometidas

por la Secretaría en la conformación del expediente judicial electrónico enviado al Consejo de Estado, y adoptara las acciones necesarias para subsanar las mismas.

Ninguna respuesta se ha recibido por parte del Señor Conjuez Ponente.

1.9 El mismo 13 de febrero de 2023, 8:33 AM, el Señor Diego Fernando Tibaquirá Arango, “Auxiliar de apoyo de Conjueces del TAC”, parece que a *motu proprio*, porque no hay evidencia de lo contrario, remitió el correo electrónico enviado al Señor Conjuez Ponente a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con copia para el suscrito, señalando:

“...Buen día,

*Toda vez que el expediente del cual hacen esta solicitud, se encuentra en esa Corporación surtiendo trámite de segunda instancia y **este Tribunal ha perdido toda competencia respecto de este**, se le reenvía solicitud del apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su competencia.*

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO TIBAQUIRA ARANGO

Auxiliar de apoyo a la Sala de Conjueces del TAC...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.10 En correo electrónico de 13 de febrero de 2023, 3:54 PM, dirigido a este mandatario, la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifiesta:

“...Estimado usuario

Cordial saludo.

*Me permito informarle que en el año en que fue tramitado el expediente **17001233300020180021101**, -Sic- se incluían en el sistema únicamente las anotaciones relativas a las actuaciones surtidas en el Consejo de Estado, entre otras cosas, porque el trámite se surtía de forma escritural. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.*

Atentamente,

Secretaría Sección Segunda Consejo de Estado...”

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Revisado el expediente judicial electrónico enviado al Consejo de Estado en apelación del fallo, que es el mismo que se nos remitió el 12 de octubre de 2022, se advierte que en la conformación de éste se incurrió en una serie de irregularidades que atentan contra el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P.) y el acceso a la Administración de Justicia (Artículo 228 C.P.) de mi poderdante, ya que el mismo no está completo, **le faltan piezas procesales (442 Folios en total) y se incluyen otras que pertenecen a otros expedientes.**

Lo anterior, también transgrede la garantía de la integridad de los expedientes, consistente en que este se encuentre completo y sin alteraciones (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, página 27, del Consejo Superior de la Judicatura).

2.1 En el archivo “...**01Cuaderno1(Fls. 1-84)**...” faltan los siguientes documentos:

* Página 2 de la demanda (Folio 3 del expediente), donde figuran las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA** y parte de la **CUARTA** que se presentaron al Juez Colegiado.

* Páginas 6 y 11 del memorial de Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho (Decreto Único 1069 de 2015) de 20 de noviembre de 2017 formulada a la Procuraduría General de la Nación (Folios 55 y 60 del expediente).

2.2 En el archivo “...**02Cuaderno1A(Fls. 85-183)**...” faltan los siguientes documentos:

* Página 18 del memorial de apelación de 5 de junio de 2017 contra la Resolución Número DESAJMAR17-449 de 11 de mayo de 2017, documento que fue legalmente incorporado al proceso como prueba, mediante Auto Interlocutorio No. 050 de 27 de abril de 2021 (Folio 113 del expediente).

* Páginas 6 y 7 de la Constancia Número 0613 de 25 de abril de 2017 expedida por la demandada, la cual fue legalmente incorporada al proceso como prueba, mediante Auto Interlocutorio No. 050 de 27 de abril de 2021 (Folios 145 Vto. y 146 Fte. del expediente).

2.3 En el archivo “**...03Cuaderno1B(Fls. 184-244)...**” faltan los siguientes documentos:

* La página 2 del Auto Interlocutorio A.I. 060 de 11 de octubre de 2019 que admitió la demanda, entre otros aspectos (Folio 185 del expediente).

* Las páginas 2 y 3 de la contestación de la demanda presentada el 4 de febrero de 2020 (Folios 201 Vto. y 202 Fte. del expediente).

* Las páginas 4 y 15 del memorial de 27 de febrero de 2020, “**...REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES (LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 175)...**” , folios 220 y 231 del expediente, respectivamente.

* El 27 de febrero de 2020 nos pronunciamientos frente a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, para sustentar nuestra posición jurídica se anexaron como pruebas 11 documentos en fotocopia (Físicos – Papel), los cuales fueron incorporados legalmente al proceso a través del Auto Interlocutorio No. 050 de 27 de abril de 2021, pero que no reposan en el mismo, ellos son:

- Sentencia de 10 de diciembre de 2002 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación proceso número 11001-03-15-000-2001-00299-01 **(S-100)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Orlando Tamayo Tamayo y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (15 Folios).
- Ficha Nro. 13, Recurso Extraordinario de Súplica, correspondiente a la sentencia **S-100** de 10 de diciembre de 2002 relacionada en el punto anterior, que reposa en el libro titulado “**Las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y el mecanismo de Extensión de la Jurisprudencia**” de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado (4 Folios).
- Sentencia de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 1100103150002001029101 **(S-092)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Germán Duarte Vargas y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (22 Folios).
- Sentencia de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 1100103150002002003201 **(S-144)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Julio Armando Jiménez Rodríguez y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (22 Folios).
- Sentencia de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 11001-03-15-000-2000-08821-01 **(S-821)**, Recurso Extraordinario de

Súplica, donde figuran como actor Carlos Enrique del Castillo Olaya y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (23 Folios).

- Sentencia de 11 de mayo de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, radicación proceso número 1100103150002001022301 **(S-043)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Alonso Corredor Serrano y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (20 Folios).
- Sentencia de 11 de mayo de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, radicación proceso número 1100103150002001029801 **(S-099)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Rafael Rodríguez Camargo y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (21 Folios).
- Sentencia de 21 de abril de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación proceso número 050012331000200301220 01 (0239-2014), donde figura como actor Samuel Correa Quintero y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación (27 Folios).
- Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, radicación proceso número 250002325000201000246-02, numero interno 0845 - 2015, donde figura como actor Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, y demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (19 Folios).
- Sentencia de 23 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera

Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación proceso número 11001-03-28-000-2016-00024-00 y 11001-03-28-000-2016-00025-00 (acumulados), donde figuran como actor Miguel Antonio Cuesta Monroy y otro, y demandado Guido Echeverri Piedrahita (57 Folios).

- Auto de 2 de mayo de 2019 proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación proceso número 52001-23-33-000-2018-00040-01 (5357-18), donde figura como actor Carlos Alfonso Suárez Ortiz y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil- (14 Folios).

* Sobre la página 2 del archivo, que según parece corresponde a la parte resolutive de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, firmado por la Dra. Liliana del Rocio Ojeda Insuasty, lo cual no tiene relación con este asunto, allí se lee:

“...PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social invocados por el señor JOSE MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa...”

En su lugar, debe estar la página 2 del Auto Interlocutorio A.I. 060 de 11 de octubre de 2019, que admitió el escrito introductorio.

2.4 En el archivo “...09SolicitudDteNulidadAI102...” falta el memorial de 25 de noviembre de 2020, que tiene como “...REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...” (78 Folios).

A pesar de que en el archivo “...08ReciboSolicitudNulidadAI102Dte...” aparece nuestro correo electrónico de 25 de noviembre de 2020, 16:41,

al cual se adjuntó el escrito de la misma fecha destacado en el párrafo anterior, se incorporó en el archivo “...09SolicitudDteNulidadAI102...” el memorial enviado el 27 de noviembre de 2020, dos días después, que tiene como “...REFERENCIA: COMPLEMENTACIÓN: SOLICITUD DE NULIDAD. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...”.

En los archivos “...09SolicitudDteNulidadAI102...” y “...11ComplementacionSolicNulidadAI102...” reposa el mismo memorial, el de 27 de noviembre de 2020, que tiene como “...REFERENCIA: COMPLEMENTACIÓN: SOLICITUD DE NULIDAD. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...”, falta nuestro escrito de 25 de noviembre de 2020, se repite.

2.5 En el archivo “...35RecibidoRecApelSentDte...” aparece el correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, hora 15:49, enviado por este abogado, que tiene como asunto: “...RECURSO APELACIÓN SENTENCIA. RAD. 2018-00211. DTE. GLORIA AMPARO TABARES RÍOS...” y como referencia en el mismo “...RADICADO: 17001-23-33-000-2018-00211-00. DEMANDANTE: GLORIA AMAPARO TABARES RÍOS. DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL...”, donde también se dice:

*“...Adjunto memorial interponiendo y sustentando el **recurso de apelación** contra la Sentencia No. 013 de 6 de septiembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia (1 Archivo en PDF en total)...”*

Fácilmente se advierte y sin necesidad de explicación alguna, que este correo electrónico remitido corresponde a otro proceso.

En consecuencia, se echa de menos el correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, 1:48 PM, remitido al Tribunal por este apoderado judicial, allegando el memorial de apelación contra la **Sentencia No.**

012 de 6 de septiembre de 2022, proferida en el proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00206-00, donde figuran como demandante el Dr. **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LONDOÑO** y demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.6 En el archivo “...**36RecursoApelSentDte...**” también se echa de menos el memorial de la parte accionante, Dr. **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LONDOÑO**, de 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la **Sentencia No. 012 de 6 de septiembre de 2022** (73 Folios).

Este archivo contiene escrito de 21 de septiembre de 2022, que en su encabezado dice:

"...REFERENCIA:	<u>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 013 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NRO:	17001-23-33-000-2018-00211-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO TABARES RÍOS
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL..."

Agregando a continuación:

*“...Carlos Hernán Amariles Botero, conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Gloria Amparo Tabares Ríos, interpongo y sustento el **recurso de apelación** contra la Sentencia No. 013 de 6 de septiembre de 2022 para que se revoque la misma, por cuanto declaró la “...**PROSPERIDAD** de la excepción “**prescripción extintiva del derecho laboral**”...”, sobre todo el periodo reclamado, como aparece en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive y, en su lugar, se declare no probada la misma y se acceda a*

todas las pretensiones de condena de la demanda...” (Subrayas fuera del texto).

De la sola lectura de los dos apartes destacados, se establece que ese memorial pertenece a otro proceso, al radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00211-00, donde figuran como demandante la Dra. **GLORIA AMPARO TABARES RÍOS** y demandada la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la **Sentencia No. 013 de 6 de septiembre de 2022**.

2.7 También faltan las solicitudes de conformación del expediente judicial electrónico y acceso al mismo, presentadas por el suscrito al Señor Conjuez Ponente y a la Secretaría, adiadas el 20 de enero, 9 de marzo y 12 de septiembre de 2022, y las respuestas a las mismas (33 Folios).

En razón a la cantidad de irregularidades advertidas en la conformación del expediente judicial electrónico enviado al Consejo de Estado en apelación, este apoderado judicial, respetuosamente, solicitó a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas, como Secretaría del Tribunal, ordenar a quien corresponda, subsanar las mismas (Hecho 1.7), a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, se repite.

Lo propio se realizó en relación con el Señor Conjuez Ponente, en su calidad del Director del Proceso, pero el resultado es idéntico, no realizó pronunciamiento alguno al respecto (Hecho 1.8), se repite.

El servidor público que sí se pronunció fue el Escribiente, Señor Diego Fernando Tibaquira Arango, “Auxiliar de apoyo a la Sala de Conjueces del TAC”, quien remitió la solicitud de 13 de febrero de 2023 a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado por competencia (Hecho 1.9).

Este empleado judicial es también el que envió el expediente judicial electrónico o expediente digital al Superior en apelación y, es seguramente, el que cometió todas las irregularidades o errores en la conformación del mismo, las cuales, en principio, deben considerarse cometidas de buena fe, según lo dispuesto en el artículo 83 Superior, que señala que esta se presume y que la mala fe debe probarse, la cual se configura cuando el servidor público actúa con el ánimo o la intención de causar daño o perjuicio, es decir, la que está revestida de dolo.

El Señor Escribiente remitió la “...SOLICITUD CONFORMACIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO CORRECTAMENTE...” al Consejo de Estado, *“...Toda vez que el expediente del cual hacen esta solicitud, se encuentra en esa Corporación surtiendo tramite de segunda instancia y **este Tribunal ha perdido toda competencia respecto de este**, se le reenvía solicitud del apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su competencia...”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Es conveniente destacar que, en la **CONSTANCIA SECRETARIAL** de 28 de septiembre de 2022, firmada por la Secretaria de la Corporación, se afirma que ambas partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia, y que el correo electrónico remitido del memorial de impugnación y éste, presentados por la parte demandante, se encuentran en los archivos “...35RecibidoRecApelSentDte...” y “...36RecursoApelSentDte...”, respectivamente, lo cual no corresponde con la realidad, allí reposan 2 piezas procesales que pertenecen a otro expediente, al radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00211-00, demandante: Gloria Amparo Tabares Ríos, demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Efectivamente, el Juzgador o Juez Colegiado perdió toda competencia para pronunciarse sobre las pretensiones puestas a su consideración en la demanda y las excepciones presentadas por la accionada, porque

el 6 de septiembre de 2022 profirió la Sentencia de primera instancia No. 12.

Cosa distinta ocurre, con la Secretaría del Tribunal que aún no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022, que señala: “...Ejecutoriada esta providencia y por Secretaría, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada...” (Subrayas fuera del Texto). Está demostrado que la Secretaría remitió al Superior una parte o pedazo del expediente (Faltan 442 Folios), inclusive, falta el memorial de impugnación del fallo de primera instancia y el correo remitido del mismo. El sentido común indica que es imposible un pronunciamiento en segunda instancia en estas condiciones.

Si se observa el Auto de Sustanciación aludido, se ordena a la Secretaría enviar al Consejo de Estado “...el expediente electrónico...”, se entiende que es el expediente judicial electrónico **completo**, el expediente es una unidad, es un conjunto de documentos, es un todo.

Así lo define el Legislador en el artículo 122 del CGP:

“...Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte el “...Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente...”, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, página 12, señala:

“...Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera sea el tipo de información que contengan...” (Subraya fuera del texto).

El mismo Protocolo sobre la Integridad de los expedientes, pagina 27, manifiesta:

“...7.4 Integridad de los expedientes

La integridad de un expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones...” (Subrayas fuera del texto).

En relación con la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en el aludido documento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, en sentencia de segunda instancia de 25 de febrero de 2021¹ anota:

*“...En observancia de las anteriores disposiciones normativas, a través de la Circular PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020, tal entidad administrativa expidió el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente**, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial...”*

Sobre la conformación y acceso al expediente judicial electrónico o expediente digital la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia de tutela de segunda instancia STC8109-2021 de 1 de julio de 2021² advierte:

*“...En particular, sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas -físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- **es considerado como un todo, un “[c]onjunto de documentos** producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y*

¹ Sentencia STP2407-2021. Radicación n° 114852. Acta 42. Accionante: Fredy Cristóbal Rodríguez Rangel. Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, Santander, y otro.

² Radicación n° 25000-22-13-000-2021-00149-01. Accionante: Olga Martínez Iannini. Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

*orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva”,³ que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, **entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción...**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

En Conclusión, la Secretaría y, en particular, el “...Escribiente / Auxiliar de apoyo Sala de Conjueces...”, Señor Diego Fernando Tibaquirá Arango, no han enviado el expediente electrónico completo al Consejo de Estado, como les fue ordenado en el Auto de Sustanciación tantas veces mencionado, configurándose una situación de deficiencia en la Administración de Justicia.

Por tanto, los 2 servidores públicos, Secretaria, Jefe de la Dependencia, y el Escribiente del Tribunal Administrativo de Caldas, no están desempeñando normalmente sus actividades, en detrimento de la misma Administración de Justicia, de las partes en el proceso, especialmente del accionante, y de los intervinientes.

Situación de deficiencia que, de manera facilista, el nombrado empleado judicial (Escribiente) pretende trasladar al Consejo de Estado, Autoridad Judicial que no tiene en su poder las piezas procesales faltantes (No se sabe en dónde están) y, lo más importante, no fue quien incurrió en las ostensibles irregularidades denunciadas en la conformación del expediente judicial electrónico, vulnerándose, los

³ Archivo General de la Nación, Acuerdo 002 DE 2014. “Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones”.

derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia del actor, quien ha obrado conforme al ordenamiento jurídico.

Por tanto, nos preguntamos: ¿Qué ocurrió con las piezas procesales aportadas en físico (Papel) o las enviadas a través del correo electrónico que se echan de menos, están traspapeladas, incorporadas en otros expedientes digitales o están ocultas, etc.? Este mandatario no sabe que sucedió, lo único cierto, es que no están donde debían reposar, lo cual nos permite formular esos interrogantes, máxime que la Señora Secretaria ningún pronunciamiento ha emitido al respecto, como Jefe de Oficina que es.

2.8 Estas irregularidades también se presentan en otros procesos en los cuales actúa como apoderado de la parte demandante el suscrito, lo cual demuestra que lo anterior, no es un actuar aislado y por mera negligencia o descuido del nombrado servidor judicial (Escribiente).

* Radicación No. 17001-23-33-000-2018-00211-00. Demandante: Gloria Amparo Tabares Ríos. Demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En memorial de 27 de febrero de 2023 enviado a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez, Secretaria del Tribunal, se dijo:

“...2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Revisado el expediente judicial electrónico enviado al Consejo de Estado en apelación del fallo, que es el mismo que se nos remitió, se advierte que en la conformación de éste se incurrió en una serie de errores que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso de las partes (Artículo 29 C.P.), ya que el mismo no está completo, **faltan piezas procesales y le sobran otras.***

Lo anterior, también transgrede la garantía de la integridad de los expedientes, consistente en que el expediente se encuentre completo y sin alteraciones (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos,

digitalización y conformación del expediente, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, página 27, del Consejo Superior de la Judicatura).

2.1 *En el archivo “...01Cuaderno1(fls. 1-275)...” faltan los siguientes documentos:*

** Páginas 21, 31, 43 de la demanda (Folios 22, 32 y 44 del expediente).*

** Páginas 11, 12 y 13 del memorial de Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho (Decreto Único 1069 de 2015) de 20 de noviembre de 2017 presentada a la Procuraduría General de la Nación (Folios 66, 67 y 68 del expediente), escrito que fue legalmente incorporado al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Folio 89 del expediente.*

** Página 15 del memorial de 24 de mayo de 2017, por medio del cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJMAR17-423 de 8 de mayo de la misma anualidad (Folio 122 del expediente), escrito que fue legalmente incorporado al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Página 16 de la Sentencia de Nulidad de 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), actor Pablo J. Cáceres Corrales (Folio 142 del expediente), providencia judicial que fue legalmente incorporada al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Página 3 del Auto Interlocutorio de 9 de julio de 2014, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), actor Pablo J. Cáceres Corrales (Folio 152 del expediente), providencia judicial que fue legalmente incorporada al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Página 2 de la Resolución No. 0277 de 1995 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas (Folio 171 del expediente), documento que fue legalmente incorporado al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Páginas 2 y 3 de la Resolución No. 0126 de 1996 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas (Folio 174 y 175 del expediente), documento que fue legalmente incorporado al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Página 2 de la Resolución No. 0124 de 1997 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas (Folio 177 del expediente), documento que fue legalmente incorporado al proceso como prueba mediante el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de abril de 2021.*

** Página 19 del memorial de 27 de febrero de 2020, por medio del cual la parte accionante se pronunció frente a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda (Folio 267 del expediente).*

2.2 *A pesar que, en nuestro escrito de 27 de febrero de 2020 destacado en el punto anterior, se adjuntaron en total **11** pruebas documentales, en el expediente judicial electrónico aparece que se allegaron **18**, lo cual no corresponde a la realidad, en esa oportunidad no se anexaron los documentos que reposan en los siguientes archivos:*

“...09Anexo8PronunciamientoExcep...”

“...10Anexo9PronunciamientoExcep...”

“...11Anexo10PronunciamientoExcep...”

“...12Anexo11PronunciamientoExcep...”

“...13Anexo12PronunciamientoExcep...”

“...17Anexo16PronunciamientoExcep...”

“...18Anexo17PronunciamientoExcep...”

2.3 *Faltan los correos electrónicos de 27 de abril de 2022, 4:43 PM y 4:48 PM, enviados al Señor Conjuez Ponente y al Señor Secretario de la Corporación, solicitando el acceso al expediente judicial electrónico, y también faltan las respuestas a los mismos.*

2.4 *Se echa de menos los correos electrónicos de 12 de septiembre de 2022, 7:38 A.M y 7:52 AM, enviados al Señor Secretario del Tribunal y al Señor Conjuez Ponente, solicitando el acceso al expediente judicial electrónico, y también faltan las respuestas a los mismos.*

3.PETICIONES:

*En consecuencia, solicito se ordene a quien corresponda, se subsanen todas las **irregularidades** destacadas en la conformación del expediente judicial electrónico del presente proceso, a efectos de que se garantice la integridad del mismo (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo*

Superior de la Judicatura) y los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, de contradicción y, especialmente, el derecho de impugnación (Artículo 29 C.P.), que le asisten a mi mandante, en razón que en Auto de Sustanciación No. 090 de 30 de septiembre de 2022 se le concedió el recurso de apelación contra la Sentencia No. 013 de 6 de septiembre de 2022, por satisfacer los requisitos legales exigidos para ello...”

*Una vez cumplido con lo anterior, se le envíe, nuevamente, al Consejo de Estado el expediente judicial electrónico **completo**, para que pueda resolver el recurso de alzada, ya que al remitido el 12 de octubre de 2022 le faltan muchas piezas procesales y también le sobran otras. Finalmente, después de realizadas las correcciones pertinentes, se me permita el acceso al expediente judicial electrónico (Copia) para ejercer control sobre el mismo...”*

* Radicación No. 17001-23-33-000-2018-00601-00. Demandante: José Helí Carvajal Aristizábal. Demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En memorial de 1 de diciembre de 2021 enviado al Señor Conjuez Ponente Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, del cual todavía se espera su respuesta, se anotó:

“...2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

(...)

*Confrontada la normatividad, en términos generales, que regula la conformación del expediente judicial electrónico con el expediente del proceso de la referencia remitido al suscrito, sin temor a equivocarnos, nos atrevemos a manifestar que el Tribunal, **Sala de Conjuces**, en el **presente asunto**, desconoce o ignora tales disposiciones.*

En el caso concreto, estamos frente a un expediente híbrido: “...Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación...” (Protocolo, 6. Definiciones. Página 12).

*Como ya lo dijimos en los antecedentes, el 16 de noviembre de 2021 la Secretaría me remitió el expediente 2018-00601-00, el cual está conformado por 10 archivos en PDF, que **no incluye el Índice***

electrónico del expediente judicial, identificados de la siguiente manera:

- **1-17001233300020180060100-C1 (fls. 1-564)**

En este archivo se incluyeron documentos digitalizados y documentos nativos electrónicos, lo cual no es posible. En el acápite de las definiciones del protocolo se lee (Páginas 11 y 12):

“...Digitalización: Proceso mediante el cual se realiza la transformación de un documento tangible (físico o análogo) a datos digitales, con el propósito de que dichos datos digitales puedan ser accedidos, manipulados y aprovechados para diferentes fines a través de equipos de cómputo (computadores, dispositivos móviles, entre otros.)...”

“...Documento Digitalizado: Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos.

La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o “destrucción” física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención documental...”

“...Documento Nativo Electrónico: Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vida...”

De la página 1 hasta la 197 del archivo eran las únicas susceptibles de digitalización (escaneo) por estar en soporte físico (papel), y de la página 198 a 564 son documentos nativos electrónicos, que “...no deben imprimirse...” para luego ser escaneados, recordemos que el protocolo anota:

“...b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general deben ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y **conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse...”** (Negritas fuera del texto).

Revisadas las paginas 1 hasta la 197 del nombrado archivo advertimos las siguientes irregularidades:

- *La reclamación administrativa (Derecho de petición) de 5 de junio de 2017 (Páginas 82 a 87 del archivo) se encuentra mutilada, faltan las páginas 2,3,4 y 5 de ese memorial.*
- *Falta la página 2 de la Sentencia de nulidad del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 29 de abril de 2014, Conjuce Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, Expediente Nro. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Nro. Interno 1686, 07, que se incorporó como prueba (Páginas 110 a 131 del archivo).*
- *Falta la página 2 del auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, de 9 de julio de 2014, Conjuce Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, Expediente Nro. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Nro. Interno 1686-07, que se incorporó como prueba (Páginas 134 a 138 del archivo).*
- *El escrito por medio del cual el Tribunal Administrativo de Caldas se declaró impedido está mutilado, solo aparece la orden de Cúmplase, con la firma de los Magistrados (Página 161 del archivo).*

Como ya dijimos, de la página 198 (Contestación de la demanda) a 564 (Complementación solicitud de nulidad) de este archivo, son documentos nativos electrónicos que no deben incluirse allí, y en los cuales se presentan las siguientes anomalías:

No reposan en el mismo los correos electrónicos a través de los cuales las partes allegaron al proceso los diferentes memoriales y sus anexos, documentos que hacen parte del expediente, son medios de prueba para establecer si los escritos fueron presentados oportunamente o si son extemporáneos, y si se adjuntaron archivos o no, cuántos y cuáles.

Es conveniente destacar que el protocolo al respecto señala:

*“...Es importante indicar que **todas** las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo. **Ver ANEXO2: GUÍA PARA GUARDAR CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF...**” (Negrillas fuera del texto).*

EL 7 de octubre de 2020 nos pronunciamos frente a las excepciones presentadas por la accionada, anexando las siguientes pruebas documentales:

- **Sentencia de Unificación de 10 de diciembre de 2002 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación proceso número 11001-03-15-000-2001-00299-01 (S-100), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Orlando Tamayo Tamayo y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
- **Ficha Nro. 13, Recurso Extraordinario de Súplica, correspondiente al análisis de la sentencia S-100 de 10 de diciembre de 2002 relacionada en el punto anterior, que reposa en el libro titulado “Las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y el mecanismo de Extensión de la Jurisprudencia” de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.**
- **Sentencia de Unificación de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 1100103150002001029101 (S-092), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Germán Duarte Vargas y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
- **Sentencia de Unificación de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 1100103150002002003201 (S-144), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Julio Armando Jiménez Rodríguez y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
- **Sentencia de Unificación de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 11001-03-15-000-2000-08821-01 (S-821), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Carlos Enrique del Castillo Olaya y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
- **Sentencia de Unificación de 11 de mayo de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso**

Administrativo, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, radicación proceso número 1100103150002001022301 (S-043), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Alonso Corredor Serrano y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- **Sentencia de Unificación de 11 de mayo de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, radicación proceso número 1100103150002001029801 (S-099), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Rafael Rodríguez Camargo y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**
- **Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación proceso número 250002325000200505159 01, Expediente No. 0230-08, donde figura como actor Rosmira Villegas Sánchez y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación.**
- **Ficha Nro. 76, correspondiente al análisis de la sentencia de 4 de agosto de 2010 relacionada en el punto anterior, que reposa en el libro titulado “Las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y el mecanismo de Extensión de la Jurisprudencia” de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.**
- **Sentencia de 22 de febrero de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sala de Conjueces-, Conjuez Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos, radicación proceso número 730012331000201100622 02, No. Interno 3193-13, donde figura como actor María Patricia Valencia Rodríguez y demandada la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**
- **Sentencia de 21 de abril de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación proceso número 050012331000200301220 01 (0239-2014), donde figura como actor Samuel Correa Quintero y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación.**

- *Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, radicación proceso número 250002325000201000246-02, numero interno 0845 - 2015, donde figura como actor Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, y demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*
- *Sentencia de Unificación de 23 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación proceso número 11001-03-28-000-2016-00024-00 y 11001-03-28-000-2016-00025-00 (acumulados), donde figuran como actor Miguel Antonio Cuesta Monroy y otro, y demandado Guido Echeverri Piedrahita (Gobernador de Caldas).*
- *Auto de 2 de mayo de 2019 proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación proceso número 52001-23-33-000-2018-00040-01 (5357-18), donde figura como actor Carlos Alfonso Suárez Ortiz y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil-*

A pesar de que en el Auto Interlocutorio No 046 de 23 de abril de 2021 se ordenó incorporarlas como pruebas en el expediente, las que están destacadas en negrillas en su totalidad no aparecen en el mismo. A través de correo electrónico 7 de octubre de 2020 se enviaron al Tribunal 15 archivos debidamente numerados, identificados y en PDF, el cual adjuntamos al presente memorial.

- **2-2018-00601-Solicitud de Nulidad auto 100 de 12-nov-2020**

Este archivo contiene los memoriales de 25 y 27 de noviembre de 2020, a través de los cuales, entre otros aspectos, se solicitó la declaratoria de nulidad, pero en este no reposan los correos electrónicos remisorios.

- **3-AI 046 Anula AI 100 de 12-Nov-2020 (Resuelve solicitudes)**

Contiene el Auto Interlocutorio No 046 de 23 de abril de 2021, mediante cual se resuelve solicitud de nulidad y otros asuntos, pero donde también se echa de menos los correos electrónicos de notificación a las partes e intervinientes, documentos que así mismo deben obrar en el expediente.

- **4-Solicitud Aclaración, Corrección y Adición y Rep AI. 046 de 23-abril-2021**

Contiene memorial de 30 de abril de 2021 presentado por el suscrito, pero tampoco reposa el correo electrónico a través del cual se allegó el mismo al proceso.

- **5-Alegatos parte demandada**

No aparece el correo electrónico remisorio del memorial de alegatos de conclusión de la parte accionada.

- **6-Alegatos parte demandante**

Contiene los alegatos de conclusión de 10 de mayo de 2021 de la parte accionante y los documentos adjuntos al mismo, pero no reposa el correo electrónico remisorio.

- **7-Impedimento MP 28**

Escrito de impedimento de 3 de mayo de 2021 suscrito por el Señor Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, sin correo electrónico enviando el mismo al Tribunal.

- **8-AI.081 Resuelve solicitudes acepta imp MP-28 y correos alegatos**

Auto Interlocutorio No 081 de 9 de noviembre de 2021 que acepta impedimento al Señor Procurador 28 Judicial II Administrativo, y decide otros aspectos.

- **9-MSJ-Datos AI 81 resuelve solicitudes y otros.**

Contiene la constancia de notificación del Auto Interlocutorio No 081 de 9 de noviembre de 2021, a las partes y a los intervinientes.

- **10-Acuses-MSJ-Datos AI81 resuelve solicitudes y otros.**

Aparecen las constancias de entrega de los mensajes de datos descritos en el archivo anterior.

3.PETICIÓN:

Por lo mencionado en precedencia, solicito se conforme el expediente judicial electrónico del presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y, especialmente, en la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de la misma

*anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, “...**PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...**”, a efectos de que se garantice el control, **la integridad** y la disponibilidad del mismo. “...La integridad de un expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones...”.*

Además, para que se incorpore al expediente judicial electrónico todos los documentos que se echan de menos, y que fueron destacados en este escrito...”

* Radicación No. 17001-23-33-000-2018-00619-00. Demandante: Bertha Inés Hoyos de Berni. Demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En correo electrónico de 1 de noviembre de 2022 enviado a la Señora Secretaria de la Corporación, se manifestó:

“...Conocido como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, le informo que el día de ayer, 11:38 a.m., el Señor Diego Fernando Tibaquirá Arango, Empleado de la Secretaría, remitió al suscrito el “expediente digital” solicitado. Al revisar el mismo, de manera superficial, se advierte que nuestro memorial de 12 de octubre de 2022, solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 100 de 6 del mismo mes y año, no se encuentra en éste.

Por tanto, respetuosamente, solicito se ordene a quien corresponda, se incorpore el aludido escrito de solicitud de corrección al Expediente Judicial Electrónico, a efectos de que la Autoridad Judicial tenga conocimiento del mismo y se pueda pronuncie sobre lo pedido.

Se anexa el memorial destacado y la prueba de la remisión del mismo (2 Archivos en PDF en total)...”

* Radicación No. 17001-23-33-000-2018-00316-00. Demandante: Alba Lucía Gómez de Mejía. Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación.

En correo electrónico de 1 de noviembre de 2022 enviado a la Señora Secretaria de la Corporación, se lee:

“...Conocido como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, le informo que el día de ayer, 11:37 a.m., el Señor Diego Fernando Tibaquira Arango, Empleado de la Secretaría, remitió al suscrito el respectivo “expediente digital”. Al revisar el mismo, de manera superficial, se advierte que nuestro memorial de 12 de octubre de 2022, solicitud de corrección del Auto Interlocutorio No. 099 de 6 del mismo mes y año, no se encuentra en éste.

Por tanto, respetuosamente, solicito se ordene a quien corresponda, se incorpore el aludido escrito al Expediente Judicial Electrónico, a efectos de que la Autoridad Judicial tenga conocimiento del mismo y se pueda pronunciar sobre lo pedido.

Se anexa el memorial destacado y la prueba de la remisión del mismo (2 Archivos en PDF en total)...”

2.9 En razón de las irregularidades detectadas en la conformación de los 2 expedientes judiciales electrónicos enviados al Consejo de Estado en apelación de la sentencia, el 6 de marzo de 2023 se remitió correo electrónico a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas, Secretaria, solicitándole **copia** del expediente judicial electrónico radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00384-00, demandante: Beatriz Henao Muñoz, demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de ejercer control sobre el mismo, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, donde se dijo:

*“...Como es de su conocimiento, porque así se lo hizo saber este apoderado judicial en los memoriales de 13 y 27 de febrero de 2023 (Rad. 17001-23-33-000-2018-00206-00, Dte. César Augusto López Londoño y Rad. 17001-23-33-000-2018-00211-00, Dte. Gloria Amparo Tabares Ríos, en ambos Dda. Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), la Secretaría a su cargo incurrió en **errores garrafales** en la conformación de los expedientes judiciales electrónicos o expedientes digitales de los procesos destacados, enviados al Consejo de Estado en apelación de la sentencia de primera instancia, con lo cual se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de contradicción, de acceso a la Administración de Justicia y, especialmente, el de impugnación, de mis mandantes.*

*A efectos de corroborar, que lo mismo no haya ocurrido en el proceso de la referencia, respetuosamente, le solicito se me facilite **copia** del expediente judicial electrónico o expediente digital remitido el 25 de*

enero último al Consejo de Estado en apelación del fallo de primera instancia, máxime que actualmente el “...Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones...”, fácilmente, lo permite...”

No sería extraño para este apoderado judicial que, ese expediente también presente anomalías en su conformación.

3. PETICIONES:

3.1 Por lo mencionado en precedencia, solicito respetuosamente a la Corporación, se normalice la situación de deficiencia de la Administración de Justicia que se está presentando en el trámite del proceso relacionado al comienzo de este escrito, consistente en que la Secretaría del Tribunal no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022, consistente en enviar al Consejo de Estado el expediente judicial electrónico completo, a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 012 de 6 de septiembre de 2022, ya que el expediente remitido inicialmente le faltan piezas procesales **(442 Folios en total)** y se incluyen otras que pertenecen a otros expedientes.

3.2 En consecuencia, se ordene a la Secretaría enviar nuevamente al Consejo de Estado el expediente judicial electrónico completo, una vez subsanadas todas las irregularidades advertidas, lo cual incluye la incorporación del memorial de impugnación de la sentencia de primera instancia que presentó la parte demandante, Dr. César Augusto López Londoño, y el correo electrónico remisorio del mismo, máxime que actualmente el “...Uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones...”, fácilmente, lo permite.

Lo anterior, a efectos de que se garantice la integridad del expediente judicial electrónico (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) y los derechos fundamentales del debido

proceso, de acceso a la Administración de Justicia, de defensa, de contradicción y, especialmente, el derecho de impugnación (Artículos 29 y 228 C.P.) de la parte demandante.

3.3 Se requiera a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas, Secretaria del Tribunal, Jefe de la Secretaría, responsable del buen o mal funcionamiento de esa Dependencia, para que adopte todas las medidas necesarias, a efectos de que las irregularidades denunciadas en la conformación de los expedientes judiciales electrónicos no se sigan presentando. Entre ellas, ejercer control sobre su subalterno, Señor Diego Fernando Tibaquira Arango, “...*Escribiente / Auxiliar de apoyo Sala de Conjueces...*”, por ser este el empleado que conforma los expedientes y los remite al Consejo de Estado en apelación de la sentencia.

4. PRUEBAS:

4.1 Memorial de 13 de febrero de 2023 dirigido a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas, Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas, solicitándole la conformación del expediente judicial electrónico correctamente.

4.2 Correo electrónico de 13 de febrero de 2023, 7:58 AM, remitiendo el escrito relacionado en el punto anterior.

4.3 Correo electrónico de 13 de febrero de 2023, 8:10 AM, dirigido al Dr. José Mauricio Baldión Alzate, Conjuez Ponente, como Director del proceso.

4.4 Correo electrónico de 13 de febrero de 2023, 8:33 AM, de Diego Fernando Tibaquira Arango, “*Auxiliar de apoyo a la Sala de Conjueces del TAC*”, enviando copia de nuestra solicitud de la misma fecha a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, “...*por competencia...*”.

4.5 Correo electrónico de 13 de febrero de 2023, 3:54 PM, de la Secretaría de la Sección Segunda Consejo de Estado dirigido al suscrito, manifestando que no es posible acceder a nuestra petición de la misma fecha, que le fue remitida en copia por el Señor Escribiente del Tribunal “...*por competencia...*”, destacada en el punto anterior.

4.6 Auto de Sustanciación No. 089 de 30 de septiembre de 2022.

4.7 Correo electrónico de 12 de octubre de 2022, 10:33, por medio del cual el Señor Diego Fernando Tibaquira Arango, “*Escribiente / Auxiliar de apoyo Sala de Conjueces*”, remitió parte del expediente digital al Consejo de Estado. **En este archivo (“8.44EnvioExpDigitalConsejoEstado”) se encuentra el link del “...expediente digital...” enviado al Superior en apelación de la sentencia.**

4.8 Auto Interlocutorio No. 050 de 27 de abril de 2021, que entre otros aspectos, declaró la nulidad de “...*todo...*” lo actuado y ordenó “***SEGUNDO:...a) INCORPORAR como pruebas al expediente, las aportadas por la parte demandante en el escrito introductorio y en el pronunciamiento que hizo frente a las excepciones y, por la parte demandada en su respuesta...***” (Subrayas fuera del texto).

COPIA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL EXPEDIENTE EN FÍSICO (PAPEL) Y QUE NO REPOSAN EN EL MISMO:

4.9 Página 2 de la demanda (Folio 3 del expediente).

4.10 Páginas 6 y 11 del memorial de solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho (Decreto Único 1069 de 2015) de 20 de noviembre de 2017 presentada a la Procuraduría General de la Nación (Folios 55 y 60 del expediente).

4.11 Página 18 del memorial de apelación de 5 de junio de 2017 contra la Resolución Número DESAJMAR17-449 de 11 de mayo de 2017 (Folio 113 del expediente).

4.12 Páginas 6 y 7 de la Constancia Número 0613 de 25 de abril de 2017 expedida por la demandada y que fue legalmente incorporada al proceso como prueba, mediante Auto Interlocutorio No. 050 de 27 de abril de 2021 (Folios 145 Vto. y 146 Fte. del expediente).

4.13 Las páginas 2 y 3 de la contestación de la demanda presentada el 4 de febrero de 2020 (Folios 201 Vto. y 202 Fte. del expediente).

4.14 Las páginas 4 y 15 del memorial de 27 de febrero de 2020, “...REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES (LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 175)...”, folios 220 y 231 del expediente, respectivamente.

4.15 Sentencia de 10 de diciembre de 2002 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación proceso número 11001-03-15-000-2001-00299-01 (**S-100**), Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Orlando Tamayo Tamayo y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (15 Folios).

4.16 Ficha Nro. 13, Recurso Extraordinario de Súplica, correspondiente a la sentencia **S-100** de 10 de diciembre de 2002 relacionada en el punto anterior, que reposa en el libro titulado “**Las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y el mecanismo de Extensión de la Jurisprudencia**” de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado (4 Folios).

4.17 Sentencia de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 1100103150002001029101 (**S-092**), Recurso Extraordinario de Súplica,

donde figuran como actor Germán Duarte Vargas y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (22 Folios)

4.18 Sentencia de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 1100103150002002003201 **(S-144)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Julio Armando Jiménez Rodríguez y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (22 Folios).

4.19 Sentencia de 27 de abril de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz, radicación proceso número 11001-03-15-000-2000-08821-01 **(S-821)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Carlos Enrique del Castillo Olaya y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (23 Folios).

4.20 Sentencia de 11 de mayo de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, radicación proceso número 1100103150002001022301 **(S-043)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Alonso Corredor Serrano y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (20 Folios).

4.21 Sentencia de 11 de mayo de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, radicación proceso número 1100103150002001029801 **(S-099)**, Recurso Extraordinario de Súplica, donde figuran como actor Rafael Rodríguez Camargo y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (21 Folios).

4.22 Sentencia de 21 de abril de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez,

radicación proceso número 050012331000200301220 01 (0239-2014), donde figura como actor Samuel Correa Quintero y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación (27 Folios).

4.23 Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, radicación proceso número 250002325000201000246-02, numero interno 0845 - 2015, donde figura como actor Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, y demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (19 Folios).

4.24 Sentencia de 23 de mayo de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación proceso número 11001-03-28-000-2016-00024-00 y 11001-03-28-000-2016-00025-00 (acumulados), donde figuran como actor Miguel Antonio Cuesta Monroy y otro, y demandado Guido Echeverri Piedrahita (57 Folios).

4.25 Auto de 2 de mayo de 2019 proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación proceso número 52001-23-33-000-2018-00040-01 (5357-18), donde figura como actor Carlos Alfonso Suárez Ortiz y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil- (14 Folios).

COPIA DE LOS DOCUMENTOS APARTADOS AL EXPEDIENTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO Y QUE NO REPOSAN EN EL MISMO:

4.26 Memorial de 25 de noviembre de 2020, que tiene como **“...REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...”** (78 Folios).

4.27 Correos electrónicos de 20 de enero y 12 de septiembre de 2022 (3 en total), solicitando al Tribunal facilitar el acceso al expediente judicial electrónico de este asunto, proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00206-00, demandante: César Augusto López Londoño, demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (3 Folios).

4.28 Memorial de 9 de marzo de 2022 dirigido al Dr. Carlos Andrés Díez Vargas, Secretario del Tribunal, solicitándole la conformación del expediente judicial electrónico de este asunto y acceso al mismo, proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00206-00, demandante: César Augusto López Londoño, demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (19 Folios).

4.29 Correo electrónico de 9 de marzo de 2022, 8:11 AM, remitiendo el escrito relacionado en el punto anterior.

4.30 Respuestas a las solicitudes de conformación del expediente judicial electrónico de este asunto y acceso al mismo, proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00206-00, demandante: César Augusto López Londoño, demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (10 Folios).

4.31 Memorial de 21 de septiembre 2022 de la parte demandante, por medio del cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 012 de 6 de septiembre de 2022 (73 Folios).

4.32 Correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, 1:48 PM, remitiendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, relacionado en el punto anterior.

4.33 Memorial de 27 de febrero de 2023 enviado a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez, Secretaria del Tribunal, solicitándole la conformación del expediente judicial electrónico correctamente, en el proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00211-00, demandante: Gloria Amparo Tabares Ríos, demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.34 Memorial de 1 de diciembre de 2021 enviado al Señor Conjuez Ponente Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, solicitándole la conformación del expediente judicial electrónico, incorporando los documentos que faltan, en el proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00601-00, demandante: José Helí Carvajal Aristizábal, demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.35 Correo electrónico de 1 de noviembre de 2022 remitido a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez, Secretaria del Tribunal, solicitándole incorporar al expediente un memorial, en el proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00619-00, demandante: Bertha Inés Hoyos de Berni, demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.36 Correo electrónico de 1 de noviembre de 2022 enviado a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez, Secretaria del Tribunal, solicitándole incorporar al expediente un memorial, en el proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-2018-00316-00, demandante: Alba Lucía Gómez de Mejía, demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación.

4.37 Correo electrónico de 6 de marzo de 2023 remitido a la Dra. Vilma Patricia Rodríguez, Secretaria del Tribunal, solicitándole **copia** del expediente judicial electrónico o expediente digital remitido el 25 de enero último al Consejo de Estado en apelación de la sentencia, correspondiente al proceso radicado bajo el número 17001-23-33-000-

2018-00384-00, demandante: Beatriz Henao Muñoz, demandada: Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. NOTIFICACIÓN:

La dirección del suscrito para notificaciones es la CARRERA 23 NÚMERO 23-60, EDIFICIO CUELLAR, OFICINA 504, MANIZALES, CALDAS. Celular 315 661 92 15. Correo Electrónico: **amarilesch@hotmail.com**.

Atentamente,



CARLOS HERNÁN AMARILES BOTERO

C.C. 10.276.915 de Manizales.

T.P. 187389 del C.S. de la J.